

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2011 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-108469**, allegado por el apoderado judicial del acreedor remanente, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$252.999.000
Incremento del 50%.....	\$126.499.500
TOTAL AVALÚO.....	\$379.498.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS CEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 037 DE FECHA **09 DE SEPTIEMBRE
DE 2021**


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2011 00247 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Dr. IVAN DARIO DAZA ORTEGON, relacionada con que se libre el oficio para levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-191166; revisado el plenario se evidencia que pese haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 24 de agosto de 2018, ordenándose el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, no obra prueba en el plenario que se haya librado comunicación alguna para la materialización de dicho levantamiento, razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaría se libre el correspondiente oficio de desembargo del referido bien inmueble dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2011 00322 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el auto del 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-4003-004-2012-00168-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-007-2012-00741-00. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	ORDINARIO - (DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO)
Demandante:	EDELMIRA MARTINEZ CAICEDO
Demandado:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2012-00137-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO UNICAMENTE PARA EFECTOS DE ALEGATOS Y SENTENCIA.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 09 de junio de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **DAVID POLO AGUAS** como apoderado judicial de **ROSA ELENA MIRANDA GRANADOS, JACQUELINE MIRANDA GRANADOS, OSCAR OSWALDO MIRANDA GRANADOS, MARTHA CECILIA MIRANDA GRANADOS, JAIRO OMAR MIRANDA GRANADOS, CIRO ALFONSO MIRANDA GRANADOS y LUCILA STELLA MIRANDA GRANADOS** en su condición de herederos del señor **CIRO ALFONSO MIRANDA**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a **ROSA ELENA MIRANDA GRANADOS, JACQUELINE MIRANDA GRANADOS, OSCAR OSWALDO MIRANDA GRANADOS, MARTHA CECILIA MIRANDA GRANADOS, JAIRO OMAR MIRANDA GRANADOS, CIRO ALFONSO MIRANDA GRANADOS y LUCILA STELLA MIRANDA GRANADOS** en su condición de herederos del señor **CIRO ALFONSO MIRANDA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO – SUSCRIBIR DOCUMENTO
REFERENCIA 540013153006-2014-00199-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la Doctora **MARITZA CARRILLO GARCIA**, relativa a la citación remitida para la diligencia de suscripción de documento programada dentro del proceso de la referencia, revisado el expediente se evidencia que en efecto la misma ya no obra como Apoderada judicial de la parte demandada, en virtud a que en audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2020, se tuvo por revocado el poder conferido a dicha profesional del derecho, reconociéndose personería para actuar como apoderada del extremo pasivo a la **DRA. ANLLUL ANDRADE TORRADO**, razón por la cual se ordena que por secretaria se libre comunicación a la última de las nombradas informado sobre la fecha señalada para la diligencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2014 00245 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-78067**, allegado por la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido respecto del cual sólo se encuentra embargado el 53.879%, así:

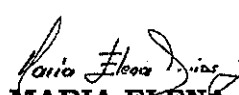
Avalúo catastral del 100% del predio.....	\$206.462.000
Avalúo catastral del 53.879% del predio.....	\$111.239.660,98
Incremento del 50%.....	\$55.619.830,49
AVALÚO	\$166.859.491,47

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Por otra parte, en atención a que a folios precedentes obra liquidación del crédito, allegada por la parte ejecutante, se dispone que vencido el término de traslado del avalúo catastral, por secretaría se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIA

PROCESO VERBAL - LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2015 000133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, en su condición de partidores designados, por ser procedente de conformidad con el artículo 117 del C. G. del P., se dispone prorrogar por una sola vez, el término para presentar el trabajo de partición, por un lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación por anotación en estado del proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00360 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que a la fecha pese haberse remitido los oficios Nos. 0327 del 25 de febrero 2021 y 0948 del 10 de junio de 2021, al correo electrónico de la secuestre designada doctora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, no ha rendido las cuentas requeridas, esta funcionaria judicial dispone requerirla nuevamente, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien inmueble dejado a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 20 de enero del año 2017, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Líbrese la comunicación correspondiente. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE

RADICADO: 540013153 006 2017 00327 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se continúe con el trámite del proceso, es preciso advertirle al togado peticionario que el impulso procesal en el presente asunto corresponde exclusivamente a la parte actora, en tanto que en auto del 25 de noviembre de 2019, se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Tibú, para llevar a cabo la inspección judicial sobre el bien inmueble afectado dela servidumbre, librándose para tal efecto el despacho comisorio No. 057-2019 del 05 de diciembre de 2019, sin que la parte demandante haya ni siquiera procedido a su retiro para darle el trámite correspondiente, lo que ha generado la inactividad del presente proceso.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, se designó a la doctora **MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES** como curador ad litem de los demandados **LINO ANTONIO CARVAJAL DIAZ, BLANCA ALCIRA RINCON CORREDOR, ILVA MARIA DURAN SANGUINO, HERMINDA RIVERA BACA, RODOLFO RODRIGUEZ COLLANTES, RICARDO DUARTE, VIRGINIA DUITAMA ANGARITA, LUIS EDMUNDO ANGARITA ROLON, SOFIA REMOLINA PARADA, AMELIA SANTIAGO MANOSALVA, IGNACIA GALVIS ANGARITA, CARLOS JULIO GUTIERREZ BARRIOS, JOSEFINA CARREÑO GELVEZ, JOSE FAUSTINO CONTRERAS CARRILLO, EDEIVIS MARIA RIZO CAMELO**, los menores **ANDREA CAMILA QUINTERO RIZZO, ANGIE CAROLINA QUINTERO RIZZO, DIEGO ALFONSO QUINTERO RIZZO, JEIFFER ALFONSO QUINTERO RIZZO, JEISON DAVID QUINTERO RIZZO, y JESUS DARIO QUINTERO RIZZO -;** **LILIA AMPARO ORTIZ REMOLINA, AGUSTIN TORRADO RAMIREZ, ALGEMIRO RANGEL ORTEGA, ONEYDA SOTO VARGAS, LUZ BIANEY GRISALES VALENCIA, LUIS GUILLERMO VALENCIA GRISALES, DIEGO VALENCIA GRISALES, PABLO JULIAN VALENCIA GRISALES, YURI RUBIELA VALENCIA GRISALES, JUAN ROGELIO VALENCIA GISALES, FRANK ENRIQUE ARROYO MONTAÑEZ Y OLGA MARIA DURAN ALZATE**, habiéndose comunicado tal designación mediante marconigrama No. 0002-2019 del 30 de enero de 2019, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a

relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de la demandada en mención la Doctora **MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico MERCEDITAS727@HOTMAIL.COM, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2017-00348-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios precedentes, el despacho observa que obra registro civil de defunción del señor **GERARDO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE**, quien es demandado dentro del proceso de la referencia, estando pendiente por resolver sobre la sucesión procesal correspondiente conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código General del Proceso.

Pues bien, como quiera que dentro del proceso se encuentra probado el fallecimiento del demandado antes mencionado, pero no hay prueba de la existencia de alguno de los sujetos referidos en la citada norma, se requiere a las partes o sus apoderados judiciales, para que aporte si conoce los datos de herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes o curador, aportando prueba de la calidad en lo que han de suceder procesalmente al señor **GERARDO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE**. Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00095 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante vista a folio precedente, relacionada con que corrija el auto del 18 de agosto del año que avanza, en cuanto a que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206459 se encuentra debidamente secuestrado y en consecuencia se fije fecha para realizar la diligencia de remate del referido bien inmueble, esta funcionaria judicial considera que, no es procedente acceder a ello, toda vez que aun cuando se allego copia de una diligencia de secuestro practicada sobre dicho inmueble, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto la comisión ordenada para tal efecto, no ha devuelto las resultas de la comisión encomendada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSE DEL CARMEN LAGUADO BOADA
Demandado:	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA
Radicado:	54-001-31-53-006-2018-00215-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 11 de junio de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia llevar a cabo audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 del CGP, y se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD).

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 37 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00229-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutada, relativa a que se requiera al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue más material o muestras escriturales para complementar el estudio técnico realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, considera esta operadora judicial que no hay lugar a acceder a ello toda vez que como estableció en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 08 de abril del año que avanza, el objeto de dicha experticia era determinar si el título báculo de la ejecución fue diligenciado por las partes o un tercero, y de la pericia allegada se determinó que los extremos procesales no participaron en el diligenciamiento del título, por lo que se deduce que quien lo diligencio fue un tercero, sin que sea relevante para resolver el asunto acá en contienda, conocer la identidad de ese tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-228969**, allegado por la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$136.669.000
Incremento del 50%.....	\$68.334.500
TOTAL AVALÚO.....	\$205.003.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00027-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante y que en la Anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria **260-221282** se observa que se encuentra vigente la anotación número 20, la cual hace relación a una hipoteca abierta suscrita por el señor **JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES** titular del derecho real de dominio sobre el inmueble de la referencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública N° 897 del 24 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta; esta funcionaria judicial considera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, se debe ordenar notificar personalmente el presente proveído y el auto que libró mandamiento de pago a **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de acreedor hipotecario respecto al bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **260-221282** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo en mención. En consecuencia, REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Demandante:	JAMES JAVIER MUÑOZ ALVAREZ Y OTROS
Demandado:	SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTROS
Radicado:	54-001-31-53-006-2019-00036-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 04 de junio de 2020, no puedo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de Judicatura, durante los días 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 20 de febrero de 2020, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA
REFERENCIA 540013153006-2019-00189-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por la demandada **PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LTDA**, en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al **DR. EDWAR FABIAN LATORRE OSORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2019 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra acreditado en el proceso que la demandante, señora JUANA MARIA PEREZ CARMONA, falleció en la ciudad, con posterioridad haber iniciado este proceso, y por estar representada por apoderado judicial no se decretó la interrupción del proceso.

El apoderado judicial que representa a la parte demandante, solicita que se tenga a los señores BRAYAN ALEJANDRO PEREZ CARMONA y EDISON ALEXANDER PEREZ CARMONA, como sucesores procesales, en condición de hijos.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de herederos de los señores BRAYAN ALEJANDRO PEREZ CARMONA y EDISON ALEXANDER PEREZ CARMONA, con respecto al demandante fallecida, señora JUANA MARIA PEREZ CARMONA, se llega a la conclusión que los citados señores tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores **BRAYAN ALEJANDRO PEREZ CARMONA** y **EDISON ALEXANDER PEREZ CARMONA**, como sucesores procesales de la señora **JUANA MARIA PEREZ CARMONA**, en condición de hijos de la fallecida, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Señora
Juana Maria Perez Carmona
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 07 de Abril de 2021, mediante el cual se comisionó al Juez Civil Municipal de esta ciudad ® para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados, se incurrió un error mecanográfico y aritmético, en relación a algunos de los números de matrículas inmobiliarias de los mismos, razón por la cual se procede a **CORREGIR** los numerales 6 y 7 de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

“6.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana C Lote 2-C de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-300015**.

7.- El ubicado en el sector denominado El Oasis comuna #8 Manzana E Lote 13-E de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-300040**. ”

Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

En tal virtud líbrese nuevamente el despacho comisorio correspondiente.

Por otra parte como quiera que a folios precedentes obra liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se dispone que por secretaría, una vez sea librado el referido Despacho Comisorio se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Nº 54 - 001 - 40 - 03 - 005 - 2019 - 00707 - 02

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 29 de enero de 2021, proferida dentro del proceso de **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** seguido por **VICTOR JULIO MONTAÑEZ** contra **ROSA CECILIA MONTAÑEZ MOGOLLON**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806.

Cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificara por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	1. PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA
Demandado:	1.- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. 2.- BANCOLOMBIA S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2020-0062
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 23 de junio de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence 29 de abril de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **03 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **03 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** a través de su representante legal **JULY NATALIA GAONA PRADA o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **03 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte a la aseguradora acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

CUARTO: Citar a la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de su representante legal **SERGIO GUTIERREZ YEPES o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **03 DE MARZO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte a BANCOLOMBIA S.A. acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	1. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Demandado:	1.- CLINICA MEDICO – QUIRURGICA S.A. 2.- MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.
Radicado:	54-001-31-03-006-2020-0132
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fol. 140) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el traslado; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 21 de septiembre de 2021, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **30 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través de su representante legal **IVALDO TORRES CHAVEZ** ó quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **30 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, a través de su representante legal **JORDY ESTEBAN ARANGO TOBON** o quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **30 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte a **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.** acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

CUARTO: Citar a la parte demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, a través de su representante legal **HORTENSIA ARENAS AVILA** o quien haga sus veces a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **30 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le advierte a **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.** acreditar documento idóneo que acredite la representación legal en la fecha de la audiencia.

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allego copia de la diligencia de secuestro practicada por el Corregidor de Agua Clara, en virtud de la subcomisión efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, considera esta funcionaria judicial considera que, no es procedente agregar la referida diligencia al expediente, toda vez que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto la comisión ordenada para tal efecto, no ha devuelto las results de la comisión encomendada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Septiembre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se declare la terminación del proceso en virtud a la promesa de venta celebrada por los comuneros con un tercero sobre el bien inmueble objeto de la Litis, es preciso advertirle al togado que no es procedente acceder a tal pedimento en tanto que dicha situación fáctica no se enmarca dentro de ninguna de las formas de terminación del proceso establecidas en nuestro estatuto procesal civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se designó a la doctora **AMPARO MORA DE MOISES** como curadora ad litem de las personas indeterminadas dentro de la demanda de reconvención, y que la misma mediante memorial allegado a través del correo institucional del juzgado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por ser curadora ad litem en múltiples procesos, esta operadora judicial conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas al Doctor **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico rey.anavitarte0623@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 0028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante coadyuvada por su apoderado judicial, allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2021-00097-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-239081**, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Círculo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago se incurrieron un error mecanográfico y aritmético, en relación al valor de la obligación báculo de ejecución, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MTCE (\$253.142.762)**, por concepto de saldo de capital, representados en el pagare No. **5816750104365732**.

b.- Los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

Notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago a la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00225-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE** como apoderado judicial del demandado **JOSE LUIS CAICEDO SALAZAR**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **JOSE LUIS CAICEDO SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, como quiera que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **276-9797**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado La Reforma ubicado en ese municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **276-9797**, de propiedad del demandado **JOSE LUIS CAICEDO SALAZAR**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de Salazar
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2021 00228 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allego solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y de las costas, esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito, y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada en nombre propio por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en contra de **HENRY POMPILO RAYO FORERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDUARDO PADILLA PORTILLA** y a cargo de **HENRY POMPILO RAYO FORERO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

- a.- La cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **001**.
- b.- Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c.- La cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **002**.
- d.- Los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- e.- La cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **003**.



f.- Los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.- La cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **004**.

h.- Los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallados en la demanda e identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 260-221244 y 260-222305**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00251 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **CARLOS HUMBERTO BOTELLO PORRAS, MARIA BELEN SUESCUN MONCADA, YULIANA ANDREA BOTELLO SUESCUN, ARELIS JUDITH PATIÑO SUESCUN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **RAFAEL MANUEL YAÑEZ PATIÑO** y **YENITH YAMILE PATIÑO SUESCUN** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A. y FUTURO VISION S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

2.- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

3.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderada judicial por **CARLOS HUMBERTO BOTELLO PORRAS, MARIA BELEN SUESCUN MONCADA, YULIANA ANDREA BOTELLO SUESCUN, ARELIS JUDITH PATIÑO SUESCUN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **RAFAEL MANUEL YAÑEZ PATIÑO** y **YENITH YAMILE PATIÑO SUESCUN** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S., CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A. y FUTURO VISION S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de San José del Cúcuta



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

[Signature]
SECRETARIA